

CAPÍTULO SEGUNDO

Concepto de ciencia y ciencia jurídica

Las perspectivas o planos de análisis del derecho son diversos, desde la menor abstracción de las ciencias jurídicas particulares a la mayor abstracción con pretensión totalizante de la reflexión filosófica centrada principalmente en los fines del derecho desde una visión externa, pasando por los análisis generales y formales de la teoría general del derecho que intentan responder al fenómeno jurídico desde una visión omnicomprensiva pero interna al derecho. En este capítulo se describen esos planos y su relación con otras ciencias auxiliares del derecho.

I. Definición de ciencia, teoría y filosofía de la ciencia

Aristóteles hace 24 siglos concibió a la ciencia como una progresión que va de la observación de los hechos a los principios generales y regresa a los hechos. El científico, según el estagirita, debía inducir principios y deducir de ellos enunciados sobre los fenómenos.²⁰ Así, la explicación científica para nuestro autor implicaba una transición del conocimiento de los hechos al conocimiento de las causas de los hechos. El científico, a diferencia del que se apoya en el conocimiento práctico, conoce el porqué de los fenómenos y su causa, mientras que el que aprende algo a través de la experiencia, sabe qué se debe hacer pero no sabe por qué.

El método aristotélico y previamente el platónico se llama racionalista, es un método que desconfiaba, muchísimo más en Platón que en Aristóteles, de la experiencia sensible para conocer y sostenía que la vía principal del conocimiento era la razón. Todavía con René Descartes, en plena época moderna, se sostenía que la verdad se manifiesta sólo través de la razón; sin embargo, el método racionalista ha tenido detractores desde la antigüedad. En la Edad Media, Bacon señalaba que el verdadero método era el experi-

mental, la naturaleza es el auténtico libro y todos podemos leerlo a través de nuestros sentidos. La idea de que la objetividad del conocimiento viene garantizada por la ausencia de ideas preconcebidas y de hipótesis y de que el método experimental garantiza los descubrimientos científicos, se desarrolló en Inglaterra con la obra de David Hume, quien sostuvo que sólo la experiencia es el criterio de verdad. En la obra del filósofo Kant se intenta poner de manifiesto el carácter creativo de la ciencia sin negar su carácter empírico, es decir, conjuntar la tradición racionalista con la empirista. Para Kant, el conocimiento empírico presupone un marco general de ideas y principios: del libro de la naturaleza no se puede sacar ninguna conclusión, la naturaleza no revelará sus secretos sin que el científico pregunte y le obligue a contestar. Posteriormente a Kant, y durante el siglo xx, los empiristas lógicos del “círculo de Viena” y posteriormente el empirismo crítico de Karl Popper, incorporan cuestiones muy importantes para la reflexión de las ciencias a las que Kant no había prestado mucha atención, como el peso que tiene la justificación de las hipótesis y teorías, su verificación y las probabilidades en el conocimiento de algo para ser verdadero.²¹

Hoy en día es difícil precisar cuáles son las características, límites y alcances del conocimiento científico. Una definición fácil nos diría que la ciencia tiene que ver con el acceso a conocimientos objetivos y verdaderos; sin embargo, no podemos como seres humanos arribar a conocimientos objetivos y verdaderos sobre todas las cosas y fenómenos ni todos los fenómenos permiten de parte del observador-científico un conocimiento exacto.²² Karl Popper²³ señaló que la ciencia no puede alcanzar nunca conocimientos verdaderos, que a lo más que puede, es a aspirar a conocimientos que en ese momento se consideran los más adecuados, dado el nivel de desarrollo del conocimiento. El método científico, según Popper, está integrado por el ensayo y error para poner a prueba de manera permanente el conocimiento científico y, por la posibilidad de falsar, esto es, la factibilidad de demostrar que el conocimiento que se pretendía como adecuado en un momento es posteriormente incorrecto al someterse a análisis e investigación.

Se ha dicho que lo que caracteriza al conocimiento científico es que observa los fenómenos y que el resultado de esas observaciones integra teorías o hipótesis que posteriormente son susceptibles de verificación; sin embargo, la observación y verificación no juegan papel alguno en ciertas ciencias como las formales (la lógica o las matemáticas).²⁴ Tampoco puede decirse que los hechos pueden observarse en estado puro, porque todo hecho es observado previa una interpretación teórica con la que observamos los hechos, es decir, los enunciados teóricos preceden a los enunciados observacionales. La inducción tampoco permite, desde un punto de vista de

necesidad lógica, sostener leyes universales, dado que sólo pueden someterse lógica y necesariamente a verificación enunciados particulares. La propia teoría de Popper sobre la falsación puede ser puesta en duda,²⁵ en tanto que al no observarse los hechos en estado puro, pues se observan usando teorías previas, es posible que posteriormente, por el progreso de la ciencia, esas teorías que permitieron demostrar que el hecho era verdadero, correcto o válido, resulten falsadas a la luz de nuevas perspectivas teóricas.

Ante la imposibilidad de caracterizar todo el conocimiento científico con la observación y la verificación, algunos piensan que lo característico de la ciencia radica en que el conocimiento científico puede ser identificado por el uso de un método científico; sin embargo, no existe un método válido y universal para acceder y analizar el conocimiento científico. Feyerabend²⁶ considera que no hay métodos, que en ciencia todo vale, que ninguno de los llamados “métodos” aseguran el trabajo científico. Otros, como Lakatos,²⁷ proponen como definitorio del método científico la manera en que trabajan los científicos por “programas de investigación”, los que están integrados por hipótesis teóricas generales —el núcleo— que se aceptan convencionalmente y por hipótesis auxiliares y condiciones iniciales que sirven de “cinturón protector” para proteger a las hipótesis generales de la falsación. El programa debe ser coherente —racional— y progresivo para permitir el descubrimiento de nuevos fenómenos. El problema con el “método” de Lakatos es que no resuelve los dilemas que suscitan “programas de investigación” que manejan hipótesis y teorías opuestas sobre un fenómeno, pues su teoría no proporciona una vía segura para saber cuál de las hipótesis y teorías en oposición y contraste es la mejor.

Algunos como Kuhn²⁸ establecen que la ciencia lo es por su carácter no dogmático y abierto. Kuhn no acepta que el conocimiento científico sea progresivo, es decir, que con la evolución del mismo se logren explicaciones más adecuadas y exactas. Kuhn prefiere distinguir entre la preciencia y la ciencia normal. En la preciencia conviven distintos paradigmas en rivalidad —conjunto de leyes, supuestos teóricos, metafísicos y ontológicos que los científicos que postulan el paradigma aceptan sin discusión— y durante los periodos de ciencia normal uno de los paradigmas se constituye como dominante. La ciencia se desarrolla cuando en etapas extraordinarias se pone en duda el paradigma dominante, se entra en una etapa de rivalidad entre distintos paradigmas, hasta que finalmente uno logra posicionarse como dominante por cierto tiempo hasta ser desbancado por otro paradigma dominante. Como se puede advertir, la teoría de Kuhn no permite saber qué paradigma es preferible porque no se tiene una teoría general que nos permita optar atemporalmente por uno.

Se dice también que la ciencia se caracteriza por su neutralidad; sin embargo, el conocimiento científico no es ajeno a juicios de valor, ideologías y creencias religiosas. La ciencia está determinada por las circunstancias, las que le imponen orientaciones específicas, el tipo de investigación y hasta profundidad del análisis y conocimiento. Además existen exigencias ideológicas, religiosas o económicas, y el conocimiento científico suele plantear problemas éticos que el científico no puede eludir.

De lo dicho anteriormente queda claro que es difícil definir lo que es ciencia. Como aproximación inicial podemos decir que la ciencia se ocupa del conocimiento de hechos, de diversos géneros de fenómenos y paradigmas, que lo hace con pretensión de observar, verificar y falsar los conocimientos sobre hechos o fenómenos, signos y símbolos, bajo distintos métodos, de manera racional y sin dogmatismos inamovibles, abierta a nuevos conocimientos, y con pretensión de neutralidad; sin embargo, esta definición es incompleta porque sólo se ocupa de las características de lo que puede ser considerado ciencia o conocimiento científico, es necesario también identificar el concepto de ciencia a partir del número o tipo de conocimientos que pueden caber dentro de la definición de ciencia.

De manera también preliminar podemos señalar que la teoría de la ciencia consiste en reflexionar internamente sobre la ciencia y el conocimiento científico desde la ciencia para describir las características del conocimiento científico, determinar el conocimiento que puede ser considerado científico, y proponer distintos modelos científicos. La teoría de la ciencia es un análisis de segundo grado sobre la ciencia porque el objeto de estudio no es el conocimiento particular que corresponde a cada ciencia sino que su objeto de estudio es la ciencia en general.

La filosofía de la ciencia implica un nivel epistemológico superior al de la ciencia y al de la teoría de la ciencia, es decir de tercer nivel o plano. En términos generales es una reflexión externa a la ciencia y a la teoría de la ciencia pero sobre las teorías de la ciencia y sobre la ciencia misma, para problematizarlas y evaluarlas, ya sea a partir de la ciencia tal y como es o la ciencia como debiera ser. La distinción entre ciencia, teoría de la ciencia y filosofía de la ciencia entraña niveles distintos de aproximación al mismo objeto de estudio y análisis que es el conocimiento.

La praxis o aplicación de los conocimientos científicos, teóricos y filosóficos a la cotidianeidad necesita de las reflexiones anteriores.²⁹ No sólo las que proporciona la ciencia, en sus métodos y conocimientos, sino también las que brindan la teoría y la filosofía de la ciencia. La ciencia aplicada es una tecnología pues pone en práctica los conocimientos —científicos, teóricos

y filosóficos— para resolver un número inimaginable de problemas y necesidades que todos los días los seres humanos planteamos.

Tanto sobre la ciencia como sobre la teoría de la ciencia y la filosofía de la ciencia existen diversas perspectivas. En la filosofía de la ciencia una de esas perspectivas es la analítica. Esta perspectiva se caracteriza porque: 1) reduce la ciencia al lenguaje, la tarea del filósofo será el análisis lógico del lenguaje científico; 2) establece que es posible distinguir entre: un lenguaje teórico, uno observacional y uno que conecta enunciados teóricos con observacionales, y 3) separa el contexto del descubrimiento y el de justificación. En el primero, la ciencia se interesa por cómo se genera y desarrolla el conocimiento científico —lo que corresponde a historiadores y sociólogos—; en el segundo, la ciencia se concibe como producto y aquí lo que interesa es mostrar cómo se estructura la ciencia, cuáles son sus métodos de validación, etcétera.³⁰

La perspectiva analítica en la filosofía de la ciencia fue contestada por autores como Kuhn, Lakatos o Feyerabend. Para ellos la ciencia no puede reducirse al lenguaje, también son parte de la ciencia, las instituciones de investigación o el cuerpo de científicos. Consideran que no es posible distinguir entre hechos y teorías, no hay hechos puros y, por tanto, no es posible distinguir con nitidez un lenguaje observacional y uno teórico. En cuanto al contexto de justificación Kuhn opina que el problema de comparabilidad de teorías, es decir, la respuesta a la pregunta sobre cuál es la mejor, no puede resolverse con ese contexto sino situándonos en un nivel superior que llama contexto de investigación.³¹

Hay otras perspectivas muy conocidas en la filosofía de la ciencia como las de Bunge, Lévi-Strauss, Piaget y Bueno, que veremos en el apartado siguiente a propósito de las diversas clasificaciones sobre las ciencias, lo que nos permitirá problematizar la extensión del campo de conocimientos de lo que llamamos ciencia.

II. Clasificaciones de las ciencias

Conocer sobre las distintas clasificaciones de las ciencias ayuda a conocer cuál es el campo de aplicación del concepto ciencia. Desde Aristóteles se han realizado clasificaciones de las ciencias, éste distinguió entre ciencias teóricas o especulativas, las que tienen por propósito conocer, observar y describir los fenómenos, y las ciencias prácticas que se refieren a la conducta

humana, como la ética o el derecho. Hasta la física de Newton permaneció esta manera de clasificar las ciencias. Con Kant y con Comte, entre otros, se empezó a criticar y a estudiar las ciencias con otras perspectivas.³²

Una de las clasificaciones más conocidas de las ciencias en el siglo XIX es la de Wilhelm Widelband (1848-1915). Para este pensador hay dos clases de disciplinas científicas: nomotéticas e ideográficas. Las del primer grupo se conocen como ciencias de leyes y expresan las relaciones necesarias que existen entre los fenómenos naturales. Las ciencias ideográficas o ciencias de sucesos, estudian los hechos pretéritos en su individualidad, también se les conoce como ciencias históricas. Las ciencias nomotéticas analizan los hechos pero lo hacen con el propósito de establecer sus efectos o sus causas, es decir, las leyes que los rigen. El historiador por su parte estudia lo particular, lo único o lo intuitivo, lo concreto y lo temporal. Se trata como se desprende a simple vista de una clasificación incompleta porque muchos conocimientos, entre ellos los jurídicos, no cabrían en esa clasificación.³³

En nuestros días, una forma usual de clasificar las ciencias es dividir las ciencias formales y materiales.³⁴ Las ciencias formales tienen como objeto de estudio entidades abstractas, ideales y simbólicas; expresan relaciones abstractas entre signos o conceptos; su método es la lógica deductiva, y el criterio de verdad consiste en la coherencia de cada enunciado con un sistema de ideas, lo que asegura la verdad es la demostración. Ejemplo de estas ciencias son la lógica y las matemáticas.

Las ciencias materiales estudian objetos reales, sustancias químicas o comportamientos humanos: se refieren a sucesos y procesos; sus métodos son la lógica pero también la observación y la experimentación, y su criterio de verdad no sólo es la coherencia sino es mucho más amplio, puede implicar, por ejemplo, la aceptación de la comunidad de los científicos a ciertas hipótesis o teorías para poder asegurar la verdad. Las ciencias materiales se subdividen en naturales, humanas y sociales.

Entre la subdivisión de ciencias naturales con respecto a las humanas y sociales encontramos diferencias importantes. Así por ejemplo, las ciencias naturales se refieren a hechos mientras que las humanas y sociales tienen como objeto de estudio acciones humanas o instituciones. En las ciencias naturales existe un distanciamiento entre el sujeto y el objeto, lo que permite una mayor objetividad en el conocimiento, en cambio en las humanas y sociales, hay una proximidad entre el objeto a estudiar y el sujeto que estudia, por lo que la objetividad no es fácilmente alcanzable. Además las ciencias humanas y sociales tienen un nivel de desarrollo menor a las ciencias naturales y desde luego, a las ciencias formales.

Otra clasificación es la de Lévi-Strauss,³⁵ que divide en dos a las ciencias. Por un lado coloca a las ciencias exactas y naturales y por otro a las disciplinas sociales y humanas. Según Lévi-Strauss sólo las ciencias exactas y naturales son ciencias, las sociales y humanas no lo son en lo general. Dentro de las últimas, sólo la lingüística sería ciencia porque tiene un método universal, un método homogéneo y porque reposa en principios admitidos unánimemente. A las disciplinas sociales y humanas, Lévi-Strauss las divide en tres: la investigación humanística que se orienta a la erudición, la reflexión moral o la creación estética (facultad de artes y letras); los estudios jurídicos, económicos y políticos y ciertas ramas de la sociología y la psicología social que constituyen una facultad de ciencias sociales, y la prehistoria, la arqueología, la historia, la antropología, la lingüística, la filosofía, la lógica y la psicología, que integran la facultad de ciencias humanas. Las ciencias sociales se orientan al ejercicio de una profesión y ven los asuntos con una finalidad práctica. En cambio, las humanas cuentan con un método más universal que implica situarse por encima de cada sociedad particular. Las ciencias sociales tienden a convertirse en una forma de tecnología y las ciencias humanas corren el riesgo de perderse en la especulación.

Un análisis interesante es el de Piaget.³⁶ Para este autor, las ciencias no pueden clasificarse lineal sino circularmente. Las primeras ciencias que existieron fueron las formales y las últimas las humanas que son las más complejas. Las ciencias formales sirvieron para desarrollar la física; ésta ayudó para que apareciera la química, y ésta última a la biología. La biología ha permitido que muchos asuntos de las ciencias sociales sean explicados y, a su vez, las ciencias sociales proporcionan a las ciencias formales elementos de explicación. De esta forma, Piaget rechaza la distinción entre ciencias del hombre y de la naturaleza por insostenible, tanto porque el hombre es un ser natural y social al mismo tiempo, y porque los métodos, hipótesis y disciplinas en todas las ciencias se intercambian permanentemente.

Sobre las ciencias humanas, Piaget las distingue en cuatro: nomotécnicas, históricas, filosóficas y jurídicas. Las nomotécnicas son la psicología, etnología, lingüística, economía, demografía, y se llaman así porque tratan de establecer leyes, emplean la experimentación y dirigen las investigaciones hacia pocas variables. Las históricas se caracterizan porque tratan de reconstruir y de comprender todas las manifestaciones del hombre en el curso de su desarrollo y están orientadas a lo concreto e individual. Las filosóficas se caracterizan por su sentido de totalidad y por su referencia a los valores. En cuanto a las jurídicas, según Piaget, se refieren a las normas, a su deber ser, a su validez y no al comportamiento real del sujeto.³⁷

Una clasificación más es la de Bueno³⁸ quien rechaza la idea de que las ciencias puedan ser clasificadas rígidamente en formales y materiales. Sobre las ciencias humanas, Bueno distingue entre dos planos operatorios: el alfa y el beta. En el plano operatorio alfa, el sujeto que conoce no participa internamente en el campo de conocimiento, es un observador externo. En el beta, el sujeto que conoce participa internamente en el conocimiento, es decir el sujeto se confunde con el objeto. De esta manera, la metodología del derecho correspondería al plano operatorio beta porque la autoridad, el juez y el litigante no son observadores externos del derecho sino que participan dentro de él construyéndolo.

III. ¿Es el derecho una ciencia?

El debate sobre si el derecho es ciencia o no proviene del siglo XIX. En 1847, el jurista alemán Von Kirchmann pronunció una conferencia que llevaba el título de “La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia”, en la que negó rotundamente que lo que hacen los juristas pueda ser llamado ciencia. Los argumentos de Kirchmann son los siguientes: es imposible que se pueda construir ciencia respecto de un objeto que carece de fijeza y permanencia, “tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura”;³⁹ a consecuencia de ello es imposible aprehender el objeto; no se pueden aplicar métodos similares a los de las ciencias naturales, tales como la observación, la verificación y la experimentación; es un conocimiento que no progresa en la misma medida que las ciencias naturales, y los resultados del derecho también carecen de utilidad porque son variables y poco ciertos. En conclusión, la variabilidad del objeto, la ausencia de progreso, la falta de certeza y de utilidad, impiden que el derecho sea ciencia.⁴⁰

Los argumentos de Von Kirchmann pueden ser desmontados, así sobre el problema de la variabilidad del objeto, se puede decir que el carácter de científico de un conocimiento no reside exclusivamente en el objeto sino en el conocimiento mismo. En cuanto a la afirmación sobre el escaso progreso del derecho, ésta se puede desmentir fácilmente a la luz del desarrollo dogmático en el derecho de las últimas décadas, por ejemplo, la aparición de nuevas ramas del derecho, nuevos modelos de aproximación al estudio del derecho, nuevos y variados enfoques metodológicos y epistemológicos, etcétera. Sobre la falta de certeza, se puede indicar que la indeterminación que pueda existir en la dogmática jurídica no siempre conduce a la duda absoluta ni tampoco puede calificarse de inútil, pues de la deliberación y discusión de argumentos

entre los dogmáticos pueden encontrarse soluciones, si no sólidas al menos plausibles o aceptables para los prácticos del derecho. El derecho no es un conocimiento inútil porque permite perfeccionar su objeto de estudio, el que cumple en la sociedad múltiples funciones sociales: estructurar la convivencia social, premiar o castigar conductas, promover el cambio social, etcétera.

El profesor Atienza, sin embargo, le da la razón a Von Kirchmann en un punto y considera que el asunto está mal planteado y que:

La auténtica raíz del problema es la falta de prestigio social de los juristas y de la labor teórica que desarrollan, carencia que se pretende superar usufructuando el rótulo de científico. Nos encontramos, pues, con un nuevo caso de “definición persuasiva”, como lo prueba el hecho de que la polémica ha quedado circunscrita a los juristas de países de derecho continental, y no se plantea en los del *common law* (ni se planteó tampoco, al menos como un problema importante, en la jurisprudencia romana), donde los juristas gozan de un prestigio indiscutido. En otras palabras, Von Kirchmann tenía razón —y la sigue teniendo— al sostener que la jurisprudencia no es una ciencia... la jurisprudencia es una técnica.⁴¹

Considera Atienza que esta cuestión no tiene relevancia hasta el renacimiento, debido a que el modelo de ciencia previo se basaba en el uso de la lógica aristotélica, y ello no reñía con los métodos de interpretación de la jurisprudencia que utilizaban técnicas. El problema surge con la aparición de los métodos experimentales y el auge de las ciencias naturales. A partir de ese momento, la actividad de los juristas teóricos dejó de corresponderse con el modelo de ciencia dominante apoyado en la observación, verificación y medición, entre otros elementos. Por eso, el derecho es una técnica porque más que servir a fines cognoscitivos sirve a fines vinculados a la *praxis*, a la resolución de problemas; el conocimiento jurídico no tiene una finalidad esencialmente especulativa sino instrumental, es un medio para lograr fines: utiliza los conocimientos para resolver planteamientos jurídicos.

Atienza considera que estimarla técnica no entraña relegar al derecho a un plano inferior, el derecho en la sociedad es un conocimiento útil que cumple fines sociales muy importantes para la convivencia humana. Albert Calsamiglia dice al respecto que:

Conviene tener en cuenta que el conocimiento no es necesario que sea científico para resultar importante y útil. En una sociedad como la actual de ideología utilitarista, la dogmática existe porque tiene una función social relevante. Cuesta creer que una actividad de tanta envergadura sólo sea financiada para mantener a un gremio parasitario. Probablemente se paga a los juristas y se

dedican fondos estatales para su formación porque su actividad —sea científica o no— reviste importancia.⁴²

Los puntos de vista anteriores se pueden contrastar en la obra de Karl Larenz, que afirma que:

Estimamos que la jurisprudencia es de hecho una ciencia —y no sólo una tecnología aunque también sea eso— porque ha desarrollado métodos que aspiran a un conocimiento racionalmente comprobable del derecho vigente. A esto se opone el que nunca pueda alcanzar el grado de exactitud que distingue a la matemática y a la ciencia natural y que muchos de sus conocimientos sólo son de validez temporalmente condicionada... ¿en qué otra ciencia sería posible que una determinada respuesta a una determinada pregunta no pudiera calificarse inequívocamente de verdadera o falsa sino sólo de defendible? Ciertamente que de ninguna otra ciencia se exige disponer al punto de una respuesta a toda pregunta: un problema de ciencia natural, una cuestión relativa a un proceso histórico, puede quedar sin contestar, al menos de momento; pero el caso jurídico sometido al juez no.⁴³

Como puede advertirse, el carácter científico o no del conocimiento jurídico depende de lo que se entienda por ciencia, lo que si parece estar fuera de dudas, es que desde el punto de vista cognoscitivo lo que importa es el rendimiento explicativo de los conocimientos, y cómo señala Wroblewski analizar qué hace, bajo qué presupuestos trabaja y qué reglas de juego usa la comunidad que practica la dogmática,⁴⁴ o también como lo expresa el propio Calsamiglia:

Dedicar atención a la dogmática no es necesariamente conservador porque esa comunidad existe; la transmisión del saber jurídico se lleva a cabo mediante su red conceptual; los jueces y juristas la usan para resolver conflictos sociales. La dogmática jurídica cumple unas funciones sociales importantes. Analizar la dogmática no supone la justificación y la legitimación de la comunidad. El hecho de que una institución social tenga vigencia no es razón para legitimarla... pero quizá sí es una buena razón para estudiarla.⁴⁵

La discusión sobre el carácter científico del conocimiento jurídico tiene distintos abordajes. En el siguiente apartado analizaremos distintos modelos de ciencia jurídica para mostrar la complejidad de esta discusión. Independientemente del debate sobre si el conocimiento científico constituye una ciencia o una técnica, es importante señalar que ese conocimiento tiene un carácter

dogmático en el sentido que los distintos modelos de ciencia jurídica que han existido presuponen la aceptación de ciertos puntos de partida, aunque esos puntos de partida en común o “dogmas”⁴⁶ son susceptibles de transformación y cambio, tal como postula la teoría de la ciencia de Kuhn. Además, y esta afirmación es generalmente compartida, el conocimiento jurídico admite conocimiento científico de otras disciplinas (de la lógica, la economía, la sociología, etcétera) y conocimiento tecnológico (de la informática o de la teoría de juegos). También el conocimiento jurídico tiene funciones múltiples en la sociedad, de ahí su utilidad e importancia: por un lado describe el derecho vigente, por otro sirve de guía o de orientación para las decisiones de autoridades y jueces, y facilita la transformación del derecho.⁴⁷

IV. Algunos modelos de ciencia jurídica

Como dice Carlos Nino,⁴⁸ hay diferencias profundas entre el modo de actividad que cumplían los juristas del Imperio Romano, la de los glosadores de la Edad Media y la investigación jurídica contemporánea. Igualmente es notable la diferencia que media entre la investigación que realizan los juristas del *common law* y la que desarrollan los juristas del sistema continental europeo. También hay diferencias entre las investigaciones jurídicas que realizan las distintas ramas del derecho, por ejemplo, entre lo que realizan los civilistas y otro tipo de juristas como los constitucionalistas. La dogmática jurídica es típica de los países en los que predomina el derecho legislado y comenzó a tener un desarrollo notable en el siglo XIX con escuelas como la histórica del derecho, la de la jurisprudencia de conceptos y principalmente con la escuela de la exégesis que estuvo vigente durante todo el siglo XIX hasta aproximadamente 1880. Esta última escuela tuvo como objeto de estudio del derecho la labor del legislador, y sus principales características fueron: el culto a la ley, la identificación entre ley y derecho, la concepción de la interpretación como una búsqueda de la voluntad del legislador y como operación mecánica basada en el silogismo y la subsunción, la reducción del derecho al que producen los órganos del Estado, y el culto a la autoridad y el precedente judicial.

La exégesis fue dominante en Europa, principalmente en Francia, y aún en México existen en nuestra época evidentes vestigios formalistas derivados de esta escuela. El modelo de la exégesis, como cualquier otro modelo de ciencia jurídica comporta actitudes ideológicas y elementos racionales respecto al derecho positivo, por las funciones que cumple en

relación con él y por ciertas técnicas de justificación de las soluciones que propone. A continuación exponemos algunos modelos representativos e importantes de ciencia jurídica en el siglo xx y de principios del siglo xxi, con la advertencia que hay otros fundamentales como los derivados del marxismo,⁴⁹ la escuela del uso alternativo del derecho⁵⁰ y la escuela de los *Critical Legal Studies*.⁵¹

1. La noción kelseniana

El autor jurídico más importante del siglo xx es Hans Kelsen, el que desarrolló una concepción de ciencia jurídica que después ha tenido seguidores y detractores; sin embargo, hoy en día nadie negaría que este autor tuvo una influencia decisiva en la teoría y en la ciencia jurídica. Kelsen precisa que la ciencia jurídica no se ocupa de hechos sino de normas, es por tanto una ciencia normativa diferente a las ciencias sobre los hechos o ciencias empíricas. Además es una ciencia que debe distinguirse de la moral, porque aun cuando el derecho como la moral tiene relación con el deber ser de las conductas, lo hace coactivamente.⁵²

Según Kelsen, los enunciados jurídicos son de la forma “si es A, entonces debe ser B” y los de las ciencias empíricas son de la forma “si es A entonces es B”. En los enunciados normativos el conector “entonces debe ser” no se rige por el principio de causalidad (causa-efecto) como en las ciencias empíricas sino por el principio de imputación (a determinada conducta debe ser determinada consecuencia). La diferencia entre las relaciones de causalidad y de imputación constituye una base para distinguir entre los dos géneros de ciencias. La relación de causalidad entraña que el efecto B se sigue necesariamente de la causa A, como cuando se calienta un metal —la causa— el efecto necesario será la dilatación. La relación de imputación implica que la consecuencia B, por ejemplo una sanción, puede o no (de hecho) seguir a A —los elementos de un tipo penal—, pues B no es efecto necesario de A, sino su consecuencia jurídica, esto es, la norma que establece el tipo penal sigue siendo válida aunque una persona que se encuadre en un ilícito no haya recibido una sanción.⁵³ Por otra parte, las leyes naturales propias de las ciencias empíricas describen hechos que son independientes de la intervención humana, mientras que los enunciados de la ciencia jurídica se refieren a normas que han sido puestas por alguna persona. En las ciencias naturales la cadena de causalidad es ilimitada, todo efecto es una causa de otro fenómeno y así ilimitadamente, y en las ciencias

jurídicas la imputabilidad es limitada, pues nace con un acto de creación normativa y concluye con un acto de aplicación.⁵⁴

En Kelsen se distingue entre los enunciados que constituyen las normas jurídicas que son el objeto de estudio de la ciencia jurídica y los enunciados de esta ciencia que describe a las normas. Las normas son prescripciones mientras que los enunciados de la ciencia jurídica son proposiciones normativas, es decir, descripciones de normas.⁵⁵ De esta manera la ciencia jurídica se constriñe a describir el material normativo de un sistema jurídico. En el modelo kelseniano, la ciencia jurídica es una ciencia normativa, pero no en el sentido de que “prescriba” normas, sino en el sentido que las describe.

Es importante indicar que hay otras ciencias que estudian el derecho pero utilizando el principio de causalidad y no el de imputación, tal es el caso de la sociología del derecho que estudia el derecho desde un punto de vista puramente causal y no normativo, es decir, no elabora enunciados basados en la imputación: “Si es A debe ser B”.

De esta manera el esquema que describe la ubicación del derecho en el resto de las ciencias, según Kelsen es el siguiente:⁵⁶

Método

		Casualidad	Imputación
Objeto	Naturaleza	1) Ciencias naturales	3) Pensamiento primitivo
	Sociedad	2) Ciencias social-causales	4) Ciencias normativas

El anterior esquema sirve para distinguir la ciencia jurídica en el sentido kelseniano del iusnaturalismo y el realismo. Así por ejemplo, el iusnaturalismo tomista se corresponde con el cuadro 3, porque ese iusnaturalismo entiende al derecho como un producto de la voluntad y razón divina; en cambio el iusnaturalismo racionalista de los siglos xvii y xviii se asimila al cuadro 1 porque entiende al derecho como uno más de los fenómenos naturales. El realismo jurídico se correspondería con el cuadro 2 porque estudia el derecho con el método causal, y por tanto más que ciencia normativa, se hace sociología y psicología jurídica.⁵⁷

Kelsen dentro de las ciencias normativas distinguió a la ciencia jurídica de la ética y de la teología dogmática.⁵⁸ El objeto de la ciencia ética son las morales positivas y el de la teología dogmática es la reflexión o el estudio

normativo de una determinada religión. La ciencia jurídica se separa de la ética y de la teología dogmática porque las normas jurídicas son coactivas, es decir se pueden aplicar aun por la fuerza por una autoridad en contra de la voluntad de los destinatarios. Según Kelsen existen tres niveles de estudio del derecho: el de la ciencia o dogmática jurídica (incluye también aquí a la sociología del derecho) que describe normas; el de la política jurídica que pretende prescribir, es decir, determinar cómo debería ser determinada institución o norma jurídica a partir del análisis de la vivencia de esas instituciones, y el de la teoría general del derecho que es un análisis general sobre los elementos comunes a cualquier sistema jurídico tales como norma, coacción, ilícito, laguna jurídica, validez jurídica, conflictos de normas en el tiempo y en el espacio, etcétera. En la concepción de Kelsen, ni la política jurídica ni la sociología del derecho tienen la condición de ciencias jurídicas en sentido estricto.⁵⁹

Las características de la ciencia jurídica a la luz del modelo kelseniano son las siguientes: 1) ciencia normativa que describe normas y lo hace normativamente, mediante juicios imputativos de “deber ser”; 2) axiológicamente neutral, pues describe las normas sin valorarlas, la valoración correspondería a otra disciplina no científica que es la filosofía del derecho, y 3) ciencia autónoma que se encuentra separada de las ciencias naturales y de las ciencias causal-sociales (la sociología) y la ética.⁶⁰

Kelsen ha sido muy criticado por su concepción de ciencia jurídica. Nino dice que Kelsen trata de construir una ciencia jurídica puramente descriptiva, pero por otro lado su concepción es una racionalización de la dogmática jurídica continental, que es un actividad no sólo descriptiva sino también prescriptiva.⁶¹ Zagrebelsky cuestiona a Kelsen su pretensión de construir una ciencia formal sin contenidos prescriptivos, lo que le parece impide aprehender del derecho su sentido valorativo y además de que la condena a la inutilidad, porque divide y separa el conocimiento de la praxis que entrañan las decisiones de autoridades y jueces.⁶²

Una de las críticas más radicales a Kelsen radica en que su concepción de validez jurídica es independiente de la eficacia y de la justicia. Para Kelsen, la validez jurídica de las normas significa que otra norma superior autorice la creación de esa nueva norma y que esa creación se realice mediante los procedimientos que establezcan las normas superiores. Así, una norma es válida si puede hacerse derivar de otras normas que se consideran a su vez válidas. La cadena llega hasta la famosa norma fundamental que es una norma “supuesta” que prescribe el deber de respetar la primera Constitución como norma obligatoria, lo que implica dos cosas: una validez en sentido lógico y al mismo tiempo moral —el deber de obedecer el derecho positivo—. Como puede

apreciarse la norma fundamental posee un doble carácter que pone en crisis la pretensión de validez puramente formal. Recientemente autores como Ferrajoli han puesto en duda el concepto de validez formal de Kelsen e insisten, además, en una validez formal, en una validez material o sustancial que necesariamente debe descansar de manera crítica y abierta en los principios constitucionales más importantes de cualquier sistema jurídico y que están relacionados con los derechos humanos y la democracia.⁶³

El mismo Kelsen trató de enfrentar las críticas respecto a la norma fundamental y para enfrentar la crítica a la posible inutilidad de su concepto de validez formal, admitió el principio de eficacia, es decir, la norma fundamental sólo es supuesta si el orden jurídico creado conforme a la primera Constitución es en cierta medida eficaz —acatado por los ciudadanos y las autoridades—. Al final Kelsen tiene que darse por vencido en su pretensión de construir una ciencia jurídica puramente formal basada en autorizaciones de creación normativa de normas superiores a normas inferiores y aceptar que la norma fundamental requiere al menos de eficacia para que un sistema jurídico particular pueda construirse y ser considerado válido.⁶⁴

2. El realismo jurídico escandinavo

Para el realismo norteamericano la ciencia del derecho tiene como objeto de estudio el comportamiento de los jueces con exclusión de su carácter normativo, por lo que Atienza⁶⁵ considera que en ese caso más que hablar de ciencia jurídica habría que hablar de sociología del derecho.⁶⁶ En el realismo jurídico escandinavo el derecho es la expresión de emociones y fenómenos psicológicos.

Olivecrona considera que una proposición es científica si es observable y puede ser verificada como verdadera o falsa. En el derecho, proposiciones que se refieren a derechos y deberes no son observables, por lo que no pueden ser verdaderas o falsas, aunque si correctas o incorrectas. Son correctas cuando se hacen de conformidad con el derecho positivo. Nuestro autor va a distinguir tres niveles del discurso jurídico: 1) discurso de las normas, cuando exponemos lo que señala un precepto particular del ordenamiento; 2) discurso sobre las normas, cuando aludimos a lo que dice el ordenamiento en un determinado asunto, y 3) discurso sobre los hechos que señalan los comportamientos de las personas a partir de las alusiones a derechos y deberes de los dos primeros discursos. La ciencia del derecho exclusivamente está integrada por los enunciados del discurso sobre los hechos —los comportamientos de las personas— pues éstos son observables y verificables.⁶⁷

Una superación del empirismo de Olivecrona lo encontramos en Ross.⁶⁸ El concepto clave en este autor está en el de derecho vigente, el que puede ser definido como las emociones psicológicas de los jueces que determinan su comportamiento futuro. El derecho vigente se expresa en dos niveles: *a)* la realidad social que implica la aplicación del derecho por los tribunales (el derecho en acción), y *b)* las normas que operan efectivamente en el espíritu del juez y que éste las vive como obligatorias, y que permiten comprender sus acciones, y dentro de ciertos límites, predecirlas. El derecho vigente: derecho en acción y normas que operan en el espíritu del juez, permiten construir un doble discurso: el científico y el filosófico que tienen como objeto de estudio al propio derecho vigente pero con distinta perspectiva y nivel de abstracción.

El profesor Hierro⁶⁹ establece las siguientes características de la ciencia jurídica en Ross: *a) normativa* porque su objeto son las normas, pero ella misma no consiste en normas, sino en proposiciones acerca del derecho vigente; *b) empírica* porque podemos verificar el derecho en acción, es decir, se puede observar lo que hacen los jueces en los tribunales, cómo están aplicando las normas que operan en su espíritu; *c) predictiva* porque las proposiciones de la ciencia jurídica permiten prever el futuro comportamiento de los jueces, y *d) crítica* porque no se limita a describir lo que hacen los científicos del derecho sino que pretende proponerles un determinado modelo de ciencia jurídica a partir del derecho en acción y de la concepción psicológica de las normas que viven en el espíritu del juez.

Se ha criticado a Ross porque su concepción de ciencia jurídica no permite distinguirla de la sociología y de la política jurídica. Además, en Ross las proposiciones de la ciencia del derecho pueden influir en el comportamiento futuro de los jueces, lo que significa que esas proposiciones tienen un carácter prescriptivo o político. La ciencia del derecho en Ross, por tanto, no tiene un carácter neutral ni avalorativo como en Kelsen. Por otra parte, es difícil construir ciencia del derecho a través de lo que deciden los jueces, pues los jueces no integran comunidades homogéneas sino heterogéneas —con diversos puntos de vista— y en ellas no es posible mantener un carácter predictivo uniforme de la ciencia jurídica. También se critica a Ross en su pretensión de que la ciencia jurídica sólo describa comportamientos de jueces que expresan en sus decisiones su mundo interior o psicológico de carácter normativo, cuando el campo del derecho tiene que ver con muchos asuntos de los que se ocupa el dogmático tradicional, tales como proponer soluciones o interpretar problemas jurídicos. Se le señala igualmente que su modelo de ciencia jurídica se ocupa sólo de los jueces y autoridades pero no de los ciudadanos.⁷⁰

3. El modelo hartiano

Herbert Hart no construyó *ex professo* un modelo de ciencia jurídica porque en el mundo anglosajón no existe la preocupación por establecer una dogmática jurídica como en el mundo continental europeo. No obstante, a partir de sus obras⁷¹ se puede decir que el concepto normativo de su teoría puede servir para construir un modelo hartiano de ciencia jurídica. La norma en Hart no tiene las mismas connotaciones que en Kelsen o en Ross. La norma jurídica en Hart implica comportamientos regulares de las personas y autoridades que aceptan —cuestión de eficacia o acatamiento— para que dicho comportamiento sea jurídico sin importar las razones específicas que tengan para ello, puede ser el miedo, convicciones éticas o el interés, entre otras.⁷²

Hart distingue dos tipos de normas: primarias y secundarias. Las primeras regulan las conductas de los ciudadanos y las últimas se dirigen a las autoridades para que puedan hacer efectivas las normas primarias. Las normas secundarias son de tres tipos: de adjudicación, que son las normas procesales que el juez y las autoridades aplican para decidir; las de cambio, que sirven para modificar o reformar normas, y la más importante de todas es la regla de reconocimiento, norma que permite identificar si una norma pertenece o no al sistema normativo, es decir, si es válida.⁷³ La norma de reconocimiento hace las veces de la norma fundamental en la teoría de Kelsen.⁷⁴ Además existen dos niveles del lenguaje respecto a las normas: el lenguaje de las normas (que es lo que las normas en sí mismas expresan) y el lenguaje sobre las normas (lo que decimos sobre las normas). De este último se desprende el “punto de vista interno”, que es el de los abogados, jueces y autoridades, académicos, etcétera, es decir, de aquellos que trabajan con las normas o hacen reflexión sobre ellas con herramientas jurídicas, y el “punto de vista externo”, que son los que las observan desde fuera del ordenamiento. La ciencia jurídica entraña un análisis de las normas desde un punto de vista interno y la sociología del derecho un análisis desde un punto de vista externo.

El objeto de la dogmática jurídica en Hart son las normas válidas, que son aquellas que cumplen los requisitos de la norma o regla de reconocimiento. La eficacia se predica no de las normas individuales sino del ordenamiento jurídico en su conjunto y, por otro lado, la existencia de la norma de reconocimiento es para Hart una cuestión de hecho, es decir, de carácter sociológico, pues el carácter jurídico o no de una norma depende de que las personas y las autoridades lo acepten como tal.⁷⁵

La teoría hartiana hizo algo que Kelsen no desarrolló: el análisis sobre la indeterminación de las normas. La indeterminación de las reglas o normas es una indeterminación en el lenguaje del legislador que tiene una doble causa: indeterminación semántica debido a que las orientaciones que las reglas o normas generales pueden proporcionar para las situaciones particulares son necesariamente limitadas. Todo lenguaje presenta un halo de vaguedad o de textura abierta. El lenguaje tiene imposibilidad para anticipar circunstancias futuras y para detallar de antemano hechos particulares bajo rótulos clasificatorios generales. La otra causa de indeterminación es la voluntaria, y está basada en la intención del legislador, es una forma, según Hart, de delegar la creación de normas en el juez.⁷⁶

Puede haber en la teoría hartiana otros tipos de indeterminación del lenguaje normativo, además de la indeterminación semántica y voluntaria, lo que Hart llama “ambigüedad”, esto es, la existencia de más de una norma aplicable al caso concreto, y la indeterminación que puede originarse al tener en cuenta los propósitos o fines diversos que se persiguen con las reglas.⁷⁷ La indeterminación del lenguaje es inevitable pero además es útil, pues permite que el legislador guíe hacia el futuro la conducta de los ciudadanos, sin engañarse sobre su capacidad de prever todas las circunstancias.

La indeterminación de las reglas permite la discrecionalidad judicial. En los casos donde las reglas no son claras, el juez no actúa en el vacío, sino que existen una serie de estándares jurídicos que operan como guías en el proceso de decisión judicial. Los estándares incluyen pautas de justicia, de moralidad, metas sociales, etcétera. Estos estándares limitarían una amplia discrecionalidad del juez, y ayudan a ceñir sus decisiones a criterios más racionales.⁷⁸

La ciencia jurídica hartiana se caracteriza por: *a)* su carácter normativo, en atención a la distinción entre normas o reglas primarias y secundarias; *b)* la regla de reconocimiento o criterio para medir la validez de las normas es de carácter sociológico, es decir hay una identificación entre validez y eficacia; *c)* las reglas jurídicas son indeterminadas —el derecho tiene una textura abierta—, y *d)* el juez tiene cierta discrecionalidad en los casos difíciles o poco claros.

La ciencia jurídica hartiana ha sido criticada por no asumir plenamente el carácter político, cultural e histórico de la regla de reconocimiento; por identificar validez con eficacia; por no haber distinguido más materiales normativos —aunque esto no es totalmente cierto—⁷⁹ como lo hará posteriormente Dworkin, que diferencia entre normas o reglas, pero también admite principios y directrices, y por no haber construido un aparato teórico capaz de enfrentar adecuadamente la discrecionalidad judicial, por ejemplo,

a través de una teoría de la argumentación jurídica consistente. No obstante lo dicho, toda la concepción teórica del derecho anglosajón se ha elaborado en las últimas décadas a partir de lo realizado por Hart.

4. Los modelos de Bobbio

Las reflexiones de Bobbio sobre la ciencia jurídica variaron con el tiempo. En una primera etapa pareció que el derecho podía ser una ciencia si lograba construir un lenguaje propio y riguroso, así la ciencia jurídica consistiría en el estudio de las normas, entendidas como enunciados lingüísticos.⁸⁰ En una segunda etapa Bobbio consideró que el derecho podía ser una ciencia normativa desde tres sentidos: 1) desde el objeto, el derecho sería una ciencia normativa si se ocupa de normas; 2) desde el método, la ciencia jurídica sería normativa si se analiza desde un punto de vista normativo y no desde un punto de vista causal-explicativo, y 3) desde la función, el derecho sería ciencia normativa si trata de establecer normas. Bobbio considera en esta segunda etapa a la ciencia jurídica como normativa desde su objeto y su método, pero no necesariamente desde su función.⁸¹ Posteriormente hizo matizaciones a esta segunda etapa de su pensamiento, y así, estimó que el objeto de la ciencia del derecho eran las normas, pero también los valores y hechos; en cuanto al método insistió que tenía que ser sólo normativo, y respecto a la función, consideró que la ciencia jurídica no consiste únicamente en describir normas sino también en producirlas, aunque sus enunciados tengan más semejanza con las recomendaciones o consejos.

En una tercera etapa determinó dos modelos de ciencia jurídica: 1) sistema cerrado-sociedad estable-derecho como sistema autónomo. En este modelo el objeto de la ciencia jurídica son las normas previamente dadas y la función del jurista teórico consistirá en indicar cuáles son las reglas válidas y en interpretarlas; 2) sistema abierto-sociedad en transformación-derecho como subsistema social. El objeto de la ciencia jurídica son los hechos sociales y las normas son las valoraciones de esos hechos; en cuanto a la actividad del jurista, ésta consistirá no tanto en interpretar sino en buscar el derecho. La ciencia jurídica contemporánea se orienta a este segundo modelo, en donde el derecho es un sistema abierto a fuentes jurídicas extralegislativas y extraestatales; el derecho debe entenderse en una sociedad en transformación, lo que implica reconocer la importancia creciente de normas de organización frente a normas de conducta, el paso del control social basado en la sanción a un control social basado en normas técnicas que fijan conexiones entre medios

y fines, y el paso de una función represiva o garantista a una promocional. La ciencia del derecho no puede entenderse autosuficientemente sino que está en relación con el sistema económico, político y social.⁸²

5. Los modelos argumentativos

En las últimas décadas ha cobrado importancia un modelo de ciencia jurídica basado en la argumentación que sustituye la interpretación literal de las normas, exige el abandono del silogismo formal en la interpretación, y se aproxima a los antiquísimos métodos de la interpretación retórica basada en la ponderación y en la razonabilidad.⁸³ Se entiende que el derecho es algo más que ley, y su intérprete más que conocer las normas jurídicas debe aprehender el *ethos* del ordenamiento y del sistema jurídico en su relación con el contexto social, político y económico. En palabras de Prieto Sanchís, en el derecho se ha desplazado la norma a favor del derecho como argumentación. Las razones son las siguientes:

Primero, el derecho legal envejece y es incapaz de ofrecer respuestas a los nuevos conflictos, lo que provoca tanto la aparición de lagunas como el mantenimiento de soluciones obsoletas e insatisfactorias. Segundo, el derecho no tiene, como pretende, un carácter sistemático o coherente, lo que deja en manos del juez la respuesta ante el caso concreto. Tercero, el derecho no puede quedar encorsetado en la ley del Estado, pues existen fuentes sociales que compiten con ella y que han de ser también ponderadas por el intérprete. Cuarto, la letra de la ley se muestra necesariamente insuficiente, en el sentido de que tras los enunciados late un fin o interés social que remite a una constelación de valores que asimismo han de pesar en la decisión judicial. Por último, la comprensión de los enunciados jurídicos no es, en ningún caso, una tarea simplemente receptiva, pasiva o mecánica, sino que requiere una especial actitud hermenéutica donde la sociedad y la cultura recrean o renuevan el texto mudo de la ley.⁸⁴

La sistematicidad que ofrece el derecho como argumentación no queda reducida a los códigos, sino que es una sistematicidad que toma en cuenta todo el bloque de juridicidad, incluyendo elementos morales, sociales o ideológicos que son parte de todo derecho. Las fronteras del derecho se amplían, no se limitan a la ley o la jurisprudencia, ni siquiera a la costumbre. Dentro de las fronteras están las fuentes sociológicas del derecho, y toda la variedad de principios y valores contrapuestos en la Constitución. Se pasa del derecho del monismo (la única fuente es la ley) y estatismo (sólo los

órganos del Estado producen derecho) al pluralismo de fuentes y orígenes normativos. Es una sistematicidad difusa en donde el intérprete hurga para resolver el caso concreto. Ciertamente, esa flexibilidad incrementa la exigencia de certeza jurídica, la flexibilidad no es para que el aplicador del derecho haga lo que le venga en gana. Es para que el juez se adentre con un contexto más comprometido con la naturaleza formal y material del Estado constitucional. La obligación de razonar las decisiones en términos de derecho válido, vinculando el juicio particular al sentido de justicia de un ordenamiento jurídico, implica recobrar el papel del juez y de la autoridad en su lealtad a la Constitución y al ordenamiento, destierra su papel subordinado y mecánico al derecho, y hace de los funcionarios judiciales y administrativos los principales promotores del Estado constitucional. Se trata no de poner fin a la seguridad jurídica, sino de asegurarla de una manera más realista y profunda. Se busca, hasta donde sea posible, una certeza que sea producto no de una mera operación mecánica deductiva, sino el resultado de un proceso más complejo que asume reglas de racionalidad con el propósito que las decisiones de autoridades y jueces sean convincentes y tengan la pretensión de estar justificadas.⁸⁵

El modelo argumentativo de derecho pretende superar los tradicionales modelos formalistas, realistas y iusnaturalistas. El modelo argumentativo del derecho toma en cuenta los aspectos dinámicos del derecho, es decir su puesta en operación en los tribunales o en las instancias administrativas, lo que hace pensar que es necesario que en las facultades de derecho de nuestro país, estos aspectos dinámicos, el conocimiento y análisis de las decisiones, sea objeto de estudio formal. El modelo argumentativo también brinda herramientas útiles no sólo para perfeccionar la sagacidad del litigante o del juez, sino para cumplir los fines del derecho. Además, epistemológicamente, por abordar el objeto de conocimiento de una forma más completa, resulta indudablemente superior.

En este modelo no se adopta la separación tajante entre derecho y moral. Se propone una conexión entre moral y derecho que no es total ni absoluta, pero que sí constituye una pretensión de corrección de la moral al derecho para permitir la crítica jurídica, moral y política al derecho vigente, para auxiliar en futuras reformas al ordenamiento, y para evaluar el ordenamiento en términos de legitimidad.

Los elementos del modelo son: 1) distingue materiales jurídicos distintos a las reglas (los principios, directrices y valores); 2) rechaza las teorías semánticas de la interpretación de carácter puramente lingüístico y propone un concepto más que principalista, interpretativo del derecho; 3) el modelo interpretativo admite que el juez está precondicionado por elementos con-

textuales y valorativos; 4) hay una visión hermenéutica del derecho, por lo que los elementos de sentido y significado son fundamentales —el *ethos*—; 5) conecta derecho con la moral; 6) se entiende el derecho no sólo como normas de diverso género (reglas, principios, directrices y valores) sino también como procedimientos para generar condiciones de argumentación en libertad, simetría e imparcialidad, y 7) la argumentación en el derecho pretende ser un procedimiento discursivo correcto.⁸⁶

V. Ciencia jurídica, teoría del derecho y filosofía del derecho

Se trata de tres disciplinas que en distinto nivel epistemológico se ocupan del estudio, la reflexión, la aplicación o la evolución del derecho. Son planos del conocimiento jurídico que se ubican en distintos niveles de abstracción, la ciencia jurídica o dogmática se encuentra en el nivel inferior, en el intermedio está la teoría general del derecho, y en el nivel más abstracto, la filosofía del derecho.

La ciencia jurídica en su denominación tradicional es también conocida como dogmática jurídica o doctrina jurídica. La denominación proviene del positivismo jurídico y en su sentido más tradicional y ortodoxo no parte de hechos experimentales sino de proposiciones sobre las normas. Su objeto de estudio es un sistema o subsistema jurídico vigente —normativo— de carácter racional. Su método consiste en un análisis de punto de vista interno o normativo desde el que opera: los enunciados dogmáticos se emiten desde la perspectiva del aceptante —del jurista u operador jurídico—, esto es, de alguien que considera a las normas como guía de conducta y criterio de justificación y de crítica. En cuanto a su función, la dogmática suministra criterios para la aplicación de las normas vigentes y para la estabilización y cambio del sistema jurídico. La dogmática jurídica cumple una función eminentemente práctica, constituye una técnica —una técnica de segundo grado, en relación con el juez y la autoridad— y no una ciencia según el profesor Atienza, que trata de explicar cómo se puede producir un determinado resultado, dadas ciertas condiciones. En otras palabras, su fin primordial no es conocer, sino obtener ciertos resultados prácticos valiéndose de ciertos conocimientos.⁸⁷ Son, entre otras, parte de la dogmática jurídica los estudios sobre las distintas ramas del derecho: privado (civil y mercantil), público (constitucional, administrativo, internacional, etcétera), social (agrario, laboral, de la seguridad social, etcétera).

En cuanto a la teoría general del derecho, podemos decir que se ocupa de los distintos materiales normativos (diferentes tipos de reglas, principios, valores, directrices, definiciones, etcétera), de los problemas del ordenamiento jurídico (por ejemplo las lagunas y las antinomias) y del análisis de los conceptos jurídicos fundamentales, que son aquellos comunes a los diversos sistemas jurídicos o a las diversas ramas del derecho (derecho, no derecho, deber, responsabilidad, inmunidad, etcétera). Se sitúa en un nivel de abstracción superior al de la dogmática jurídica. Su método busca configurar una teoría formal y abstracta del derecho en la medida en que no se interesa por los contenidos de un derecho particular o por la evolución histórica o comparada de los diversos sistemas jurídicos. Su función es la de conformar una visión del derecho abstracta, lógica y formal, que pueda permitir la comprensión de cualquier sistema jurídico particular. Sugiere por tanto, una visión del derecho unitaria y sintética que se edifica a partir de las dogmáticas particulares. Los antecedentes de la teoría general del derecho son la “Allgemeine Rechtslehre” alemana del siglo XIX y la jurisprudencia anglosajona de Austin.⁸⁸

Respecto a la filosofía del derecho su objeto es reflexionar sobre las dogmáticas jurídicas, la teoría general del derecho, los diversos saberes jurídicos y las diversas prácticas jurídicas. Analiza el derecho desde el nivel más alto de abstracción en sus elementos ontológicos (lo que es el derecho, sus límites, si es posible hacer una pregunta así), epistemológicos (el conocimiento del derecho), metodológicos (las maneras de comprenderlo y estudiarlo), axiológicos (los valores que justifican y orientan el derecho) y funcionales del derecho: por ejemplo, de control y de cambio, etcétera. Desde el método, las filosofías del derecho pretenden dar una visión totalizadora del fenómeno jurídico. En cuanto a su función, ésta es esencialmente crítica, de evaluación y de análisis sobre la legitimidad o justificación del derecho, pero también de supervisión del uso de conceptos y métodos, y de orientación práctica, siempre desde una visión externa al derecho. Para Norberto Bobbio, la finalidad más importante de la filosofía del derecho es decirnos como debería ser el derecho desde una visión externa al mismo (teoría de la justicia).⁸⁹ En la actualidad la función de los filósofos del derecho debería ser la de actuar como intermediarios entre las disciplinas y prácticas jurídicas, por un lado, y el resto de las prácticas y disciplinas sociales —incluida la filosofía—, por el otro, y en esto podría consistir su mayor utilidad.

Se suelen mencionar cuatro sectores de la filosofía del derecho: teoría del derecho, que como veremos es diferente a la teoría general del derecho; la teoría de la ciencia jurídica, la teoría de la justicia, y la historia de la fi-

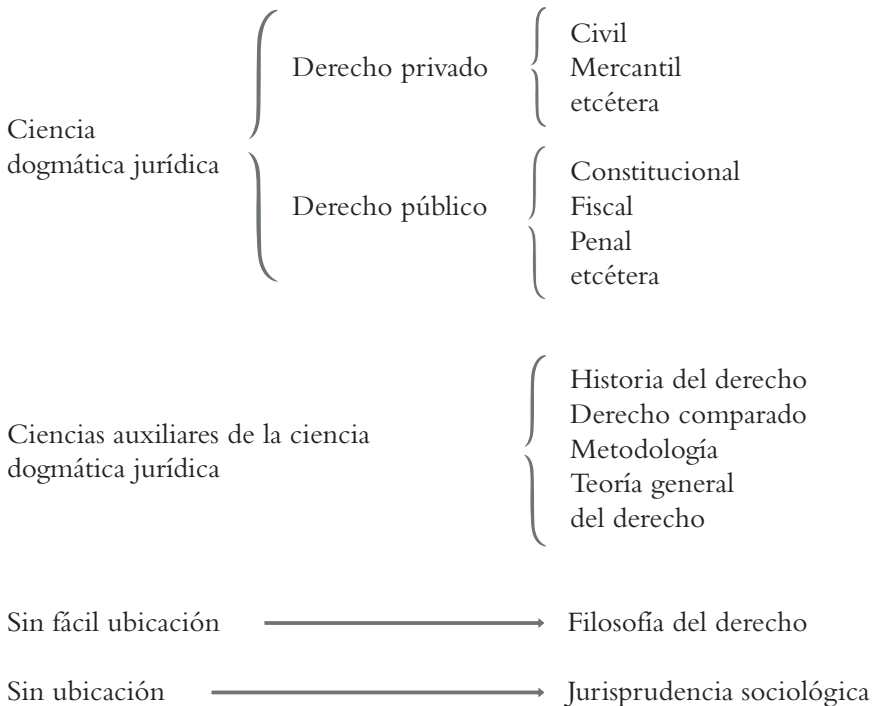
lososofía del derecho. La teoría del derecho u ontología jurídica se ocupa de los modos más generales de entender el derecho, esto es, los límites de lo jurídico,⁹⁰ pero no lo hace como la teoría general del derecho que no cuestiona el marco jurídico con el que se opera (nivel interno), sino que lo hace cuestionando, criticando externamente esos modos generales de entender el derecho (nivel externo); la teoría del derecho analiza las relaciones entre derecho y moral, el poder, la ideología, las relaciones sociales o el conflicto. La teoría de la ciencia jurídica es la reflexión sobre el concepto de ciencia o ciencias jurídicas, propuestas de modelos alternativos, situación de las ciencias jurídicas en el conjunto de los conocimientos. La teoría de la justicia es un análisis de carácter prescriptivo de la justicia, de las teorías de la justicia, y aún de las metateorías de la justicia, no se ocupa de las cuestiones descriptivas de la justicia como la sociología jurídica ni de cuestiones técnicas relacionadas con la política jurídica (cómo mejorar instituciones, decisiones, etcétera). En cuanto a la historia de la filosofía del derecho, ésta consiste en el estudio de los anteriores problemas desde una perspectiva histórica.⁹¹

VI. Las disciplinas jurídicas

El análisis del derecho no puede quedar constreñido a sus elementos normativos, ni siquiera a sus elementos fácticos y valorativos como lo hace la teoría tridimensional.⁹² El estudio del derecho es pluridisciplinar y comprende elementos de teoría general del derecho, de filosofía jurídica, pero también sociológicos, históricos, comparados, económicos, antropológicos, psicológicos, políticos, lógicos, entre otros; además se auxilia de la informática, de la teoría de juegos, y de diversas técnicas como la técnica legislativa. Una visión del derecho que no lo comprenda en su totalidad, en sus diversas facetas, no sólo carecerá de integralidad sino que tenderá a ser un análisis sesgado y parcial. Es cierto que sus elementos más visibles son los normativos, pero no son los únicos. El jurista de nuestra época debe aproximarse al derecho con una concepción abierta y completa al fenómeno jurídico. Un ejemplo de una visión integral del derecho, la encontramos en la obra de Héctor Raúl Sandler⁹³ quien prefiere hablar de “ciencias jurídicas” en lugar de “ciencia jurídica”, el profesor argentino señala que las ciencias jurídicas cuentan con un alto grado de autonomía, en el sentido de que gozan de potestad para determinar su alcance y desarrollo. En este sentido propone los siguientes esquemas de las ciencias jurídicas:⁹⁴

- I. Jurisprudencia sociológica
- II. Historia del derecho
- III. Historia de la ciencia del derecho
- IV. Teoría general del derecho
- V. Dogmática jurídica
- VI. Lógica jurídica
- VII. Axiología jurídica
- VIII. Epistemología jurídica
- IX. Filosofía del derecho
- X. Derecho comparado

En otro esquema expone el anterior en su versión tradicional.



Como puede apreciarse de los dos esquemas, el primero coloca a la dogmática o ciencia jurídica al mismo nivel que el resto de las demás ciencias. En el segundo, subordina las disciplinas jurídicas a la dogmática jurídica. Estimamos que es preferible el primer esquema porque le da a cada ciencia el nivel que corresponde y porque todos esos “saberes”, entre otros, contribuyen al conocimiento del derecho. El fenómeno jurídico, no es entonces, ni exclusivamente normativo ni fáctico ni axiológico, es también lógico, histórico, comparado, político, económico, psicológico y técnico.

1. La sociología del derecho

La sociología del derecho estudia desde un punto de vista externo el derecho en acción, el derecho eficaz (que aplican y viven los tribunales, autoridades y ciudadanos), pero también el proceso de formación del derecho y los efectos que produce en la sociedad, esto es, la eficacia social del derecho. Es objeto de estudio de la sociología del derecho las normas y los hechos en que consiste su producción y aplicación, pero también los valores que representan esas normas y hechos, las ideologías jurídicas que se encuentran presentes en el fenómeno jurídico, y a las propias instituciones encargadas de producir y aplicar el derecho.⁹⁵

Es una disciplina que es cultivada por juristas y sociólogos. Los juristas se interesan por construir una sociología “en” el derecho que pueda servir como un instrumento útil en la tarea de elaborar y aplicar un sistema de derecho positivo; para muchos juristas el análisis sociológico en el derecho constituye un correctivo frente al excesivo formalismo jurídico de la dogmática jurídica tradicional. Los sociólogos construyen una sociología “del” derecho con un propósito cognoscitivo.

La sociología del derecho moderna tiene antecedentes modernos en la obra de Comte, Marx o Saint-Simon quienes mantuvieron una posición hostil hacia el derecho. A finales del siglo XIX, autores como Ehrlich, Spencer, Tönnies y Durkheim le dieron al derecho dentro de los fenómenos sociales un lugar destacado que permite explicar los diversos tipos de sociedades (primitivas o avanzadas); sin embargo, el fundador de la sociología del derecho fue Max Weber que unió la teoría jurídica de la sanción con la legitimación del poder y concibió la tesis de la progresiva racionalización del derecho debido a su continua formalización, entre otras importantes aportaciones.⁹⁶ Después de la Segunda Guerra Mundial lo que caracterizó a la sociología del derecho fue la realización de numerosas investigaciones empíricas que le han dado solidez. En los últimos tiempos han sido tareas de la sociología del derecho los estudios e investigaciones sobre la producción y aplicación de las normas jurídicas, los efectos sociales de las normas, el derecho y el cambio social, las opiniones de los ciudadanos sobre la justicia y la legalidad, las actitudes de las instituciones hacia la sociedad, las investigaciones sobre el papel de los jueces, la policía, etcétera, los sistemas de reclutamiento de las autoridades, los hechos de los que dependen la interpretación y aplicación de las normas, entre otros. Además autores como Niklas Luhmann⁹⁷ le han dado a la sociología del derecho un nivel muy grande de abstracción, y otros como Renato Treves aunaron la vertiente de los estudios empíricos con la teoría sociológica. Finalmente, es importante

decir que hay pensadores que insisten en la separación entre la sociología y el derecho como Kelsen o Luhmann y otros como Ehrlich, Pound, Geiger, Ross o los marxistas que han defendido una ciencia integrada del derecho.

2. La historia del derecho

Surge en el siglo XIX a partir de la escuela histórica de Savigny. En sus inicios se pensó que era una ciencia que formaba parte del derecho más que de la historia; sin embargo, a últimas fechas se señala que es sobre todo una especialidad de la historia. Una buena parte de los autores de historia del derecho se han ocupado de la historia del derecho privado (civil y mercantil), aunque también se ha estudiado la historia jurídico-constitucional vinculada a la historia política, social y económica. Algunos señalan que son parte de la historia del derecho, el derecho romano y el derecho canónico. Su objeto de estudio son los derechos positivos no vigentes, la evolución de los mismos y el análisis de las tendencias en la conformación de esos derechos. La historia del derecho guarda estrecha relación con la sociología del derecho y con el derecho comparado, al grado que un autor del siglo XX, Lévy-Bruhl, propuso reunir estas disciplinas con la antropología jurídica para formar una que llamó jurística.⁹⁸

Carlos Cossio distinguió entre la historia del derecho como relación de acontecimientos jurídicos y la historia de la ciencia del derecho como una crítica a la ideología contenida en el saber jurídico, esto es, una historia de las diversas sistematizaciones científicas del derecho desde una perspectiva de definición ideológica entre ellas. En la historia de la ciencia jurídica el historiador formula su crítica a lo que en cada sistematización se consideró como lo jurídicamente científico.⁹⁹

3. El derecho comparado

Esta disciplina utiliza el método comparado con el objeto de descubrir la ley que gobierna la evolución de los derechos, pero también y desde el siglo XIX, es un poderoso instrumento de política legislativa. La legislación comparada sirve para proporcionar indicaciones, ideas, sugerencias, recomendaciones, etcétera, que son útiles en la redacción de diversas clases de leyes, códigos o hasta reglamentos.¹⁰⁰ Según René David, el derecho comparado es un instrumento de entendimiento internacional, de coexistencia pacífica, y proporciona junto con la historia del derecho, una perspectiva adecuada

para comprender el derecho nacional.¹⁰¹ La comparación puede hacerse al interior de un sistema jurídico, por ejemplo, cuando comparamos legislación de dos entidades federativas del país; entre instituciones jurídicas que pertenecen a la misma familia jurídica (la continental europea, la anglosajona, la musulmana, etcétera); la comparación entre dos ordenamientos vistos en su conjunto; o entre instituciones o normas que pertenecen a familias jurídicas distintas.¹⁰²

4. La antropología jurídica

Se dice, no sin cierto dejo de visión colonialista y hasta xenofóbica, que esta disciplina estudia los sistemas jurídicos de los pueblos primitivos o de tecnología sencilla, pertenezcan o no a una época pasada. Son estudios que datan del siglo XIX, cuando las grandes potencias europeas colonizaron enormes territorios en Asia y África. Es una disciplina que ha cobrado gran importancia en nuestro país y otros latinoamericanos por el auge de los estudios en materia de derecho indígena y sobre el multiculturalismo, a raíz de la reivindicación política y social que los pueblos indígenas han hecho sobre sus derechos.¹⁰³ Desde luego que esta disciplina no puede entenderse como en el pasado, desde una visión colonialista y para permitir la exclusión o la explotación de las comunidades étnicas, sino como posibilidad para generar condiciones de pluralismo jurídico y de convivencia entre sistemas jurídicos diversos en un mismo territorio. En México, la antropología jurídica se encuentra en pleno desarrollo desde que el movimiento zapatista en 1994 dio la alerta sobre los niveles de miseria y explotación en la que se encuentran las comunidades y pueblos indígenas en nuestro país. Aunque tuvimos una reforma constitucional en 2001,¹⁰⁴ el debate sobre las maneras de hacer conciliables los derechos indígenas con el derecho nacional no ha concluido y el marco jurídico nacional aún requiere de reformas para lograr la convivencia armónica entre los sistemas jurídicos estatales y los indígenas.

5. La psicología jurídica

Algunas escuelas y concepciones del derecho como el realismo jurídico escandinavo —por ejemplo Olivecrona— trataron de configurar el derecho como un fenómeno de naturaleza psicológica (psicología del derecho). Hoy en día, lo que se busca es que la psicología —sus métodos— se aplique en

el derecho para facilitar y mejorar su funcionamiento. De esta manera se han realizado estudios desde un punto de vista psicológico sobre la prueba testimonial o sobre los elementos psicológicos presentes en las decisiones judiciales, de autoridades o de los jurados, o sobre la personalidad del delincuente (psicología criminal que forma parte de la criminología). También la psicología se ha utilizado para proponer cambios en la legislación respecto a las sanciones penales que se estiman adecuadas para cierto tipo de delitos. La psicología en el derecho va unida estrechamente a la sociología, por eso algunos prefieren hablar de una psico-sociología jurídica, pues la *psique* individual siempre se manifiesta en un contexto social determinado.

6. El análisis económico del derecho

Es una disciplina de origen norteamericano representada por autores como Coase, Posner y Calabresi que tiene por objeto utilizar los métodos, categorías y técnicas de la economía en la tarea de interpretar y aplicar el derecho. Se considera que no se trata de una simple relación entre el derecho y la economía, sino se concibe que tanto el derecho como la economía son sistemas de distribución social de recursos y ambos obedecen a la misma finalidad, que es la maximización de la riqueza. Los sostenedores de esta visión proponen que el derecho se guíe por criterios económicos, y no según criterios jurídico-dogmáticos tradicionales.¹⁰⁵

7. Lógica jurídica

La lógica jurídica forma parte de la teoría general del derecho. Tiene dos grandes campos: la lógica del derecho y la lógica de los juristas.¹⁰⁶ La lógica del derecho consiste en el análisis formal, prescindiendo de su contenido, de las normas y de los sistemas normativos, se le conoce también como la lógica de las normas o lógica deóntica. La lógica de los juristas por su parte consiste en el análisis lógico de los razonamientos de los juristas, tanto en la creación de las normas como en la interpretación y aplicación de las mismas. Es importante señalar que la argumentación jurídica no sólo emplea la lógica formal basada en el silogismo sino también otras formas de razonamiento que tienen relación con la retórica, y que además, la argumentación jurídica no puede ser constreñida exclusivamente a la lógica porque los argumentos son contextuales, es decir toman en cuenta el contexto y las habilidades del

orador para desarrollarse, e importan también elementos que hacen referencia al comportamiento de los que argumentan (conocidos como elementos pragmáticos, entre ellos, la imparcialidad, la libertad o la igualdad de oportunidades para argumentar).

8. La informática jurídica

Implica, aunque no sólo, la utilización de las computadoras en el derecho. El uso de las computadoras ha tenido una gran importancia en todas las disciplinas jurídicas, en realidad se trata de una revolución informática que ha alterado profundamente el derecho en cuanto sistema de regulación social. La informática, por ejemplo, modifica profundamente el manejo de los materiales jurídicos (informática jurídica documental), la organización burocrática del trabajo (informática jurídica de gestión), facilita la toma de decisiones jurídicas mediante la construcción de sistemas jurídicos expertos, proporciona conceptos y métodos que contribuyen al mejor conocimiento del derecho (informática jurídica teórica) y genera una nueva rama del derecho y una nueva disciplina relacionada con la regulación jurídica del uso de las computadoras (el derecho de la informática).¹⁰⁷

9. Técnica legislativa

Toma como dato a las normas jurídicas ya existentes, junto con las necesidades sociales, las peculiaridades del lenguaje jurídico, los propósitos políticos, etcétera, y con esos elementos trata de producir la optimización en la producción o creación de normas: leyes, normas administrativas y hasta convenios y contratos entre los particulares. Tiene como fin incrementar la racionalidad del derecho.¹⁰⁸

10. Política jurídica

Es una disciplina técnica vinculada a la dogmática jurídica, que trata de hacer operativas las teorías de la justicia en el nivel de la producción, interpretación y aplicación del derecho. Hans Kelsen señalaba que los actos de creación del derecho (legislación) y los actos de aplicación del derecho (decisiones judiciales y de otras autoridades) constituían actos de política jurídica.¹⁰⁹ Se considera que es parte de la teoría y técnica de la legislación.

11. Ética jurídica

Es parte de la filosofía del derecho que se ocupa de los valores o fines jurídicos. También se denomina axiología jurídica. Se refiere a aquéllos elementos de carácter ético que constituyen el ideal regulativo y correctivo del derecho, que lo orientan, pero que también sirven para guiar su elaboración, interpretación y aplicación. Son las metas jurídicas últimas que están presentes en todo fenómeno jurídico, de suerte que el derecho no podría concebirse sin fines relacionados a la libertad, la igualdad, la solidaridad o la justicia. La ética jurídica además permite algún nivel de conexión entre el derecho y la moral.

VII. Recapitulación

Es problemático que la “ciencia jurídica” o dogmática jurídica sea considerada ciencia. Como lo hemos señalado en este capítulo, más de alguno dirá que se trata de una técnica, esto es, una serie de conocimientos que tienen por finalidad resolver los problemas cotidianos que la realidad plantea. Nosotros pensamos que conviene hablar más que de ciencia jurídica de ciencias jurídicas, esto es, distintas disciplinas que con enfoques diversos reflexionan sobre su objeto de estudio que es el derecho, un objeto de estudio también difícilmente aprehensible, porque como veremos en los capítulos siguientes, no sólo está constituido por normas, sino por hechos, valores, procedimientos argumentativos, ideologías, instituciones, etcétera.

Las perspectivas o planos de análisis del derecho son también diversos, desde la menor abstracción de las ciencias jurídicas particulares a la mayor abstracción con pretensión totalizante de la reflexión filosófica centrada principalmente en los fines del derecho desde una visión externa, pasando por los análisis generales y formales de la teoría general del derecho que intentan responder al fenómeno jurídico desde una visión omnicompreensiva pero interna al derecho. Dentro de las perspectivas también deben advertirse las diferencias que existen entre estudiar el derecho desde un punto de vista interno como lo hace el doctrinario del derecho, el juez, litigante, etcétera, y desde un punto de vista externo al derecho como lo hace el sociólogo, el historiador, el antropólogo y el filósofo, entre otros.

Desde el siglo XIX se vienen sucediendo distintas concepciones jurídicas que pretenden dar cuenta de la ciencia del derecho. Los positivistas, los realistas, los iusnaturalistas, los marxistas, entre otros, suelen tener concepciones del

derecho no exentas de elementos ideológicos. En este capítulo abordamos algunos de los modelos científicos sobre el derecho que han sido importantes en el siglo XX y en el siglo XXI, tales como la concepción kelseniana, la realista, la hartiana y la que hemos denominado argumentativa. Es evidente que no son las únicas, pero han sido o son escuelas muy influyentes en la reflexión jurídica.

El conocimiento jurídico siempre debe estar abierto a nuevos paradigmas y al cambio de los mismos. No es conveniente que los juristas se anquilosen y acepten *a priori* modelos jurídicos. La cultura jurídica necesita estar abierta a la transformación, a la flexibilidad y a la discusión tolerante entre y respecto a paradigmas diversos. Nos parece que el jurista del presente y del futuro no puede centrarse exclusivamente en la dogmática tradicional sino que la debe compaginar con los estudios filosóficos y teóricos sobre el derecho, además de incorporar al análisis sobre el derecho a la sociología, a la historia, al derecho comparado, a la economía, a la política, entre otras. No obstante lo dicho, la labor del jurista práctico tiene que ver con el funcionamiento de los tribunales y las instituciones, lo que lo obliga a trabajar con normas pero no sólo con ellas, también con procedimientos argumentativos para dirigir esas actividades, en función de los casos concretos, hacia los fines del derecho que están previstos en los principios constitucionales, los que a su vez son normas abiertas al contexto económico y social y principalmente a principios morales y políticos.

Cuestionario

1. Explique la noción de ciencia según Aristóteles.
2. Destaque la importancia del método experimental.
3. ¿Cómo se conjuga la tradición racionalista con la empirista?
4. Explique la definición de ciencia según Karl Popper.
5. ¿En qué consiste la falsación?
6. ¿Por qué Feyerabend prescinde de los métodos científicos?
7. Explique la noción de paradigma dominante.
8. ¿En qué consiste la perspectiva analítica en la ciencia?
9. ¿Cómo suelen clasificarse las ciencias?
10. ¿Es el derecho una ciencia?
11. ¿Por qué estima Atienza que la dogmática jurídica es una técnica?
12. Exponga los principales modelos de ciencia jurídica.
13. ¿Qué tipo de ciencia es el derecho según Kelsen?
14. ¿Cómo piensa el realismo jurídico escandinavo a la ciencia jurídica?
15. ¿En qué consiste el modelo hartiano de ciencia jurídica?
16. ¿Cómo explica Norberto Bobbio a la ciencia jurídica?
17. ¿Qué características tiene el modelo argumentativo de ciencia jurídica?
18. Distinga entre ciencia jurídica, teoría del derecho y filosofía del derecho.
19. Explique el esquema de ciencias jurídicas del doctor Sandler.
20. Defina las principales ciencias jurídicas.